



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 20001 40 03 007 2023 00317 01** Acción de tutela promovida por **NOÉ VICENTE CORZO GUERRA** contra **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Vida Digna, familia, trabajo, mínimo vital, educación, asociación sindical, seguridad social y debido proceso. **Decisión:** Segunda instancia- Confirma Sentencia

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante NOÉ VICENTE CORZO GUERRA, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de julio de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que no le fue posible inscribirse en calidad de participante en el concurso público de méritos reglado mediante el acuerdo N°20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 modificado por el Acuerdo N°0037 de 2020 y derivado del proceso de selección N°894 de 2018, debido a que la norma que regulaba la materia en cuanto a los inspectores rurales, cambio con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 - código de seguridad y convivencia ciudadana.
2. Que se desempeñaba en el cargo de corregidor rural del Corregimiento La Vega Arriba del municipio de Valledupar desde el 17 de enero de 1996, antes de la expedición de dicha normatividad.
3. Que la entidad accionada, tiene pleno conocimiento de su condición como padre cabeza de familia y por ende depositario de las acciones afirmativas que el municipio tenga a bien

desplegar para garantizar su protección y la de mi núcleo familiar, toda vez que allegó a su despacho el día 12 de diciembre del 2022, que su hija N.R. CORZO GARCÍA, estudiante de octavo grado en el colegio Educación Media de Pitillal - Cesar.

3. Que en la actualidad cuenta con 27 años de servicios ininterrumpidos en provisionalidad de acuerdo con la N°000079 del 17 de enero de 1996 acta de posesión N°04269 del 17 de enero de 1996, y que le restan tres años para cumplir o completar el número de años de servicios exigido por la normatividad vigente respecto a la edad de pensión.

4. Que a la fecha del 15 de mayo de 2023 ha cotizado un total de 1.222,57 semanas en el régimen de prima media del sistema general de seguridad social encontrándose en el umbral de los 59 años y 5 meses de vida, ubicándole dentro de la protección, constitucional, legal y jurisprudencial del retén social.

5. Que desde el año 2010 está padeciendo fuertes quebrantos debido a la siguiente patología "Hipertensión arterial "y que se encuentra y constantemente se encuentra en estudios y tratamiento por parte del médico tratante, así misma enfermedad de origen laboral en el hombro izquierdo en el manguito rotador de dicha extremidad.

6. Que además de la acción contenciosa promovida contra el acuerdo, se está en trámite conciliatorio ante el ministerio público como requisito de procedibilidad para reclamar mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) contra la lista de elegibles que arrojó como resultado el 5246 del 4 de abril de 2023, por ello, no cuenta con otro mecanismo judicial efectivo para la tutela judicial efectiva distinto a la acción constitucional invocada.

7. Que la manera de desvincularlo viola el derecho fundamental al debido proceso ya que no fue notificado de la llegada de otro profesional a su puesto de trabajo, tampoco le fue comunicado acto administrativo motivado que diera cuenta de su cesación en el cargo como lo exige la naturaleza del empleo y lo establece la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Familia, Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Derecho a la Educación, Derecho de Asociación Sindical, Seguridad Social.

En consecuencia, solicita se ordene el reintegro inmediato de NOE VICENTE CORZO GUERRA al cargo de Corregidor rural del corregimiento La Vega Arriba del municipio de Valledupar vinculado bajo la N°000079 del 17 de enero de 1996 acta de posesión N°04269 del 17 de enero de 1996.

Se apliquen las acciones afirmativas de que es beneficiario el señor; NOE VICENTE CORZO GUERRA, y quien fuera excluido del concurso de méritos para la OPEC 19512 Código 306 grado 01 de corregidor rural.

Se dentro del RETÉN SOCIAL y se le permita mantener vigente su vínculo jurídico con la administración municipal de Valledupar, hasta alcanzar el tiempo de pensión.

Se reconozca la patología padecida denominada "Hipertensión Arterial" y enfermedad de origen laboral en el manguito rotador del hombro izquierdo y, en consecuencia, el fuero de estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho.

Que se notifíquese al primero de la lista de elegibles relacionada con su cargo, para que aguarde el tiempo restante correspondiente a los tres (03) años para la pensión.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR mediante sentencia de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) negó por improcedente el amparo constitucional al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo procesal para acceder a ellos en razón a que el legislador textualmente dispuso que es competencia de los jueces ordinarios laborales conforme lo señala el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, el cual es preferencia ante la acción de tutela, pues su carácter subsidiario implica que solo debe acudirse a ella cuando aquellos no sean idóneos y eficaces, lo cual, para el caso del actor no ocurre ya que tratándose de pretensiones económicas la tutela no resulta ser el medio idóneo máxime cuando el actor no logro acreditar el perjuicio irremediable con las características de ser grave e inminente, urgente que torne impostergable la intervención de juez de tutela ordenando el pago de tales prestaciones desplazando al juez natural al cual no se ha acudido.

Aunado a lo anterior el actor afirmó que para atacar la convocatoria que dio origen al acto administrativo que produjo su desvinculación ya fue demandado y de frente al acto administrativo que específicamente produjo su desvinculación ya está agotando el trámite de una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada, en los siguientes términos:

Que pese a que la Alcaldía Municipal de Valledupar reconoció que el accionante se encuentra en el listado de pre - pensionados, el operador jurídico inobservó la confesión de la entidad pública y denegó la solicitud de amparo constitucional.

En idéntico sentido inobservó la indicación del fondo de pensiones que a la sazón del artículo 9 numerales 1 y 2 de la ley 979 de 2003 indica que el accionante se encuentra dentro del retén social al tener la edad mínima y el número de semanas para ser cobijado por dicha prerrogativa.

Que el accionante fue desvinculado como se divisa sin mediación de acto administrativo motivado para la separación de su cargo

Pues como se logró probar, los mecanismos ordinarios promovidos por el accionante resultan inanes ante la vulneración inmediata y la irremediabilidad del perjuicio causado por la acción de la autoridad pública demandada constitucionalmente.

En consecuencia solicita que se revoque la sentencia impugnada y se accedan a las pretensiones de la tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan

otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a servidores públicos de su cargo con relación al requisito de subsidiariedad manifestó lo siguiente:

“Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades, conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos.** Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado

Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es **posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.**

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-

691 de 2017, esta Corte precisó que “(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.”

Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. “la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.”

*Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:*

“A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, **tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio**. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del

Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos. (Negrillas y subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional sobre la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa se dijo:

*“En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”* Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:*

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas **personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.** Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta*

*modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (Negrillas y subrayas del Despacho)

#### **CASO CONCRETO**

El accionante NOÉ VICENTE CORZO GUERRA estima vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, familia, trabajo, mínimo vital, educación, asociación sindical, seguridad social y debido proceso, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, toda vez que fue desvinculado del cargo de corregidor rural del Corregimiento La Vega Arriba del municipio de Valledupar, el cual desempeñaba desde el 17 de enero de 1996, sin ser notificado de la llegada de otro profesional a su puesto de trabajo, tampoco le fue comunicado

acto administrativo motivado que diera cuenta de su cesación en el cargo como lo exige la naturaleza del empleo y lo establece la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010.

Que cuenta con 27 años de servicios ininterrumpidos en provisionalidad de acuerdo con la N°000079 del 17 de enero de 1996 acta de posesión N°04269 del 17 de enero de 1996, y que le restan tres años para cumplir o completar el número de años de servicios exigido por la normatividad vigente respecto a la edad de pensión, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la entidad accionada.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR informó que el precedente jurisprudencial concluye que no se requiere permiso para retirar del servicio público a un empleado provisional, solo basta con motivar en legal forma el acto administrativo y probar que la causa de ese retiro es por meritocracia directamente por Lista de elegibles; como sucedió en este caso, se motivó y se le notificó en legal forma su retiro.

Que el accionante NOÉ CORZO GUERRA, estaba obligado a peticionar o reclamar su presunto derecho ante el Municipio de Valledupar para que le aplicaran las acciones afirmativas que él tuviese como conveniente al momento de ser separado de su cargo provisional y no proceder de manera automática o directa ante el juez de tutela, sin agotar el debido proceso en sede administrativa; tiene otro medio para reclamar sus derechos, el cual es la Justicia Contenciosa Administrativa.

Descendiendo al caso sometido a estudio, de las pruebas que fueron aportadas al expediente, de las contestaciones de tutela y de la jurisprudencia citada, considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, toda vez la misma resulta improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.

se recuerda que tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales

legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que **"la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."**

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará la sentencia adiada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuartode Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**